

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	05/08/2026 14:54	Fecha/hora resolución	05/08/2026 15:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001434
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000031-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos segun demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000735 ☒ Línea 2	19/05/2026 13:10	DENIA JIMENEZ ACUÑA	CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000798 del 4 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

III. Que mediante auto 8052026000001083 del 27 de julio de 2026, se procedió a prorrogar el plazo para resolver.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000735 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. VALOR HUMANO. Esta resolución confirma que las empresas participantes en compras públicas deben respetar estrictamente las reglas fijadas para desglosar sus precios —como incluir un porcentaje real para atender imprevistos—. Además ante un eventual incumplimiento, se debe demostrar la trascendencia del mismo. El valor humano se centra en el bienestar ciudadano: al asegurar que el proveedor cuente con un margen para atender contingencias sin quebrar la ejecución del contrato. De esta forma se garantiza la entrega oportuna, continua y con los más altos estándares de calidad de los medicamentos que los pacientes necesitan para resguardar su vida y su salud.

III. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000031-0001000001, para la compra de medicamentos, según demanda. Para la partida 2: anidulafungina 100mg participó la empresa Caplin Point Costa Rica S. A., partida declarada infructuosa.

Imprevistos. Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que el tema en discusión es la cotización de 0 en el rubro de imprevistos, por parte de la firma apelante. Al respecto, se tiene por acreditado que el disconforme en su oferta incluyó un presupuesto detallado por unidad en que estableció imprevistos: \$0 ([3.Apertura de ofertas.] Partida 2/ Resultado de la apertura). Precisamente por lo anterior, la Administración descalifica su oferta. De esta forma, según el Informe para la emisión del acto final, la empresa apelante consignó un 0%, cuando era obligatorio establecer el monto. Agrega que es un requisito necesario para cubrir contingencias razonables, no atribuibles al contratista, que pueden presentarse durante la ejecución del contrato. Y que de no ser previstas, podrían afectar la continuidad, oportunidad, o calidad del producto y de la atención que se brinda a los pacientes ([4. Información del acto final]/ Acto final/[Archivo adjunto] Informe acto final).

No obstante, la **apelante** no comparte las razones por las cuales fue descalificada. De esta forma, manifiesta que conforme con lo establecido en el pliego de condiciones, capítulo II, aparte III, inciso B, y Anexo 5, Presupuesto detallado, se incluyó el rubro de imprevistos en cero. Menciona que el pliego de condiciones establecía una lista enunciativa de los rubros que podría tener una estructura de precios dentro del presupuesto detallado presentado por el adjudicatario. Indica que el Anexo 5, es la única referencia en el pliego sobre un posible modelo de estructura de precio, dejando constancia que era factible incluir aspectos o declararlos en cero. Agrega, que la Administración debía establecer el formato de presentación de la estructura del precio y definir si era una guía enunciativa o de acatamiento obligatorio, sin embargo no lo hizo. Señala que dicho anexo autoriza asignar valor de 0 a algún rubro que así se considere. Estima que como el pliego no indicó los rubros que de forma obligatoria debía contener la estructura de precios, la entidad licitante, debía tener como válida la aportada. Agrega, que la Administración no le solicitó aclaración de su oferta respecto de la omisión del rubro en cuestión. Menciona que presentó junto a su oferta un documento confidencial donde se incluye un detalle de los componentes del índice de precios, lo cual en su criterio es más importante que incluir un rubro de imprevistos que podría generar sobrecostos. Alega que la posición del órgano contralor es que aun cuando el cartel contemple el rubro de imprevistos, puede ser cero o integrado a otros costos, siempre que el precio sea serio y ejecutable. Para lo anterior cita las resoluciones R-DCP-02017-2024 y R-DCP-00210-2025. Manifiesta que la aclaración efectuada en la evaluación de ofertas, no genera una ventaja indebida, por cuanto el precio no se ve alterado por la estructura. Por otro lado señala que la contratación de medicamentos e insumos médicos, se caracteriza por su alto grado de estandarización y precisión en cada etapa del proceso. Los productos están regidos por especificaciones técnicas que definen su composición, calidad, condiciones de almacenamiento y requisitos de transporte, lo que reduce la posibilidad de variaciones inesperadas durante la ejecución. Menciona que dentro de las buenas prácticas de manufactura, se deben cumplir protocolos que exigen controles sistemáticos de cada lote producido, validación de procesos críticos y monitorización constante de variables, respaldados por auditorías periódicas y certificaciones oficiales, hacen que el margen de incertidumbre sea mínimo. Agrega que los sistemas modernos de trazabilidad permiten rastrear cada unidad desde su producción hasta la distribución final. Existen mecanismos de revisión y reajuste de precios que garantizan el equilibrio económico, sin necesidad de reservas presupuestarias adicionales. Sostiene que la gestión de riesgos en este sector se basa en la anticipación y el control estricto. Agrega que los productos suelen estar disponibles en el mercado bajo condiciones contractuales claras, precios estables y plazos definidos, lo que disminuye la probabilidad de que ocurran eventos imprevistos que generen sobrecostos o atrasos. Señala que la exclusión del rubro de imprevistos en este tipo de contratos no solo responde a la previsibilidad técnica y operativa del suministro, sino que también favorece la transparencia y la optimización de los recursos públicos, alineándose con los principios de eficiencia y valor por dinero. Estima que la inclusión de imprevistos resultaría innecesaria y podría distorsionar la comparabilidad de ofertas, además de contravenir la naturaleza propia del objeto contractual.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que la apelante incurrió en un incumplimiento, al establecer en el rubro de imprevistos un valor de 0%. Sin embargo ello constituye un incumplimiento, ya que el pliego de condiciones exigía que formara parte de la estructura, como un componente real y autónomo. Agrega que la omisión de los imprevistos es un aspecto esencial, por lo que no cabía efectuar ningún subsane respecto de este punto. Por otro lado, manifiesta que la referencia que hace el apelante del Anexo 5 es errónea, ya que este corresponde al presupuesto detallado del adjudicatario y no corresponde a una estructura de precios que debe presentar el oferente. Agrega, que el pliego de condiciones, en el Apartado III, Requisitos formales para la persona oferente inciso B. Desglose de la estructura de precio, indicó de forma expresa los rubros que debía incluir el precio, incluyendo los imprevistos. Por lo que no lleva razón el apelante al señalar que el pliego no definió la lista de los rubros obligatorios. Agrega, que el hecho que no se haya cuestionado la razonabilidad del precio no desvirtúa el incumplimiento. Indica que reducir a cero un componente exigido, altera la estructura de costos entre oferentes, generando una ventaja indebida y afectando la igualdad de trato. Por otro lado manifiesta que no es de recibo que los imprevistos generen un sobrecosto, ya que es un componente del precio. Menciona que la existencia de mecanismos de revisión o reajuste de precios, tampoco sustituye ni elimina la obligación de presentar la estructura conforme el pliego de condiciones. Dichos mecanismos operan en una etapa posterior y bajo condiciones específicas. Agrega que la documentación presentada respecto al índice de precios tampoco subsana el incumplimiento. Su contenido se limita a exponer consideraciones técnicas y económicas sobre la composición del precio. Señala que al emitir el acto final se indicó la trascendencia del incumplimiento, según el cual es un requisito necesario para cubrir contingencias razonables, no atribuibles al contratista, que puedan presentarse durante la ejecución del contrato y que, de no ser previstas, podrían afectar la continuidad, oportunidad o calidad del producto y de la atención que se brinda a los pacientes.

Sobre el particular, se tiene que, a diferencia de lo que sostiene el apelante en su recurso, y tal y como lo apunta la Administración, el pliego de condiciones sí estableció de forma expresa dentro del apartado de Requisitos formales para la persona oferente, el desglose de la estructura del precio. De esta forma indicó que, conforme con lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, la persona oferente debía indicar en su oferta la estructura de precio, la cual estaría compuesta por al menos el desglose de los siguiente componentes: costos directos, que considere como mínimo los insumos, mano de obra y subcontrataciones, costos indirectos que considere como mínimo los insumos y mano de obra, utilidad, e imprevistos. Y respecto del Anexo 5 citado por el recurrente, si bien incluye una nota que indica que el adjudicatario debe

agregar aquellos rubros que considere en su presupuesto y en caso de no contar con algún indicar cero, resulta importante tener claro que dicho anexo corresponde a una obligación del adjudicatario.

Así las cosas se tiene entonces que, el pliego de condiciones sí estableció para los oferentes la obligación de cotizar el rubro de imprevistos. Lo cual resulta importante considerar, por lo que se indica de seguido.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, específicamente el numeral 42 de la LGCP, *“El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio (...)”*. Por su parte, el numeral 102 del RLGP señala que la Administración debe establecer el formato para la presentación de la estructura del precio. Dicha estructura está compuesta por el desglose del precio el cual debe tener por lo menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

De lo anterior, se tiene entonces que en contrataciones de servicios y obras es obligatoria la presentación del desglose de la estructura, con al menos los componentes establecidos en el numeral 102 del RLGP, incluyendo imprevistos (véase entre otros la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025 del 17 de julio de 2025).

Ahora en el caso de contratos de bienes, como en el presente caso, el desglose de precios y el componente de imprevistos se vuelve imperativo en el tanto la Administración lo haya dispuesto en el pliego de condiciones. En ese sentido se ha indicado: *“Al respecto, si bien este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de contemplar imprevistos en procedimientos de contratación pública que tienen por objeto la adquisición de servicios o de obra pública y no así para la adquisición de bienes(ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025); lo cierto del caso es que para este órgano contralor dicha obligación se vuelve exigible en contratos de bienes siempre que la Administración haya dispuesto en el pliego de condiciones que los oferentes deben presentar la estructura del precio ofertado, la cual como regla general debe tener los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del RLGP, entre ellos los imprevistos, rubro que debe ser incorporado por los oferentes.”* (R-DCP-SICOP-01772-2025, del 23 de setiembre de 2025).

Por lo anterior, en caso que un potencial oferente considerara que dicho rubro no debía incluirse, tuvo que haberlo alertado en el momento procesal oportuno, sea el recurso de objeción. Sin embargo, en este caso, tal aspecto quedó consolidado, por lo que no resulta válido cuestionarlo y justificar su omisión, en el recurso de apelación, como lo hace el disconforme. De allí que, en caso particular era obligatorio la cotización del rubro de imprevistos.

Ahora el apelante en su recurso cita las resoluciones R-DCP-SICOP-02017-204 y R-DCP-00210- SICOP-2025, según las cuales aunque se contemple el rubro de imprevistos este puede ser 0. En torno a lo anterior, esta Contraloría General ha señalado:

“De manera que si bien en los precedentes indicados se concluyó que sí era factible cotizar un 0%, debe precisarse esta tesis frente al caso concreto. Lo anterior en tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00210-2025, si bien correspondía a la adquisición de bienes, la estructura del precio definida en esa licitación no contempló el rubro de imprevistos, de ahí que no resultara obligatorio su cotización; mientras que en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, el objeto contractual corresponde a servicios y esta tesis fue rectificada por este órgano contralor en los precedentes precitados, de ahí que no resulten de aplicación al caso bajo análisis.

De esta manera, se concluye entonces que cuando el pliego de condiciones requiera expresamente, en el caso de bienes, como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos, deberá obligatoriamente considerarlo en su oferta económica, siendo improcedente su cotización en 0%.

Así las cosas, si la empresa adjudicataria consideraba que en el caso particular no resultaba procedente contemplar los imprevistos, en virtud de las condiciones particulares y características del objeto contractual que se licita, y de los términos de su contratación, así debió especificarlo vía recurso de objeción al pliego de condiciones; siendo improcedente que en esta fase argumente que no lo necesita y por eso lo contempló como un 0% a pesar del requerimiento claro del pliego.” (R-DCP-SICOP-01772 del 23 de setiembre de 2025)

Lo transcrito no sólo reitera lo ya indicado respecto a que la cotización de imprevistos se vuelve imperativo en contrataciones de bienes en el tanto así lo exige el pliego de condiciones, sino que dicho rubro no puede ser cero. Y véase que el precedente de cita, hace referencia de forma expresa a las resoluciones citadas por el apelante, las cuales para el caso particular como ya se vio tampoco resultan pertinentes.

Por otro lado y si bien no se desconoce la existencia de mecanismos de revisión de precios, lo anterior, no sustituye la omisión del rubro de imprevistos. Además, y a pesar que el apelante manifiesta que presentó el índice de precios (confidencial) y que el mismo es más importante que el rubro de imprevistos, tal aspecto no se justifica técnicamente. En todo caso la estructura o desglose del precio responde a una naturaleza diferente a los índices de precio y revisión de precios, sin que el apelante haya verificado técnicamente cómo estos pueden sustituir, compensar o completar la omisión de un elemento establecido desde el mismo pliego de condiciones.

Finalmente y en relación con la razonabilidad del precio a que hace referencia el apelante en su recurso, se hacen las siguientes acotaciones: en primer término la razonabilidad como tal no fue cuestionada ni fue el motivo de exclusión, su exclusión responde a un incumplimiento esencial del pliego. Por otro lado, no demuestra cómo la razonabilidad alegada logra solventar el incumplimiento señalado.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se tiene entonces que el apelante incumple con lo establecido en el pliego de condiciones. Sin embargo, resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *“Los defectos subsanales y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”*. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad*

sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original).

En el caso en cuestión, como se indicó previamente, al ser una contratación de un bien, la cotización del rubro de imprevistos, se vuelve imperativo en el tanto la licitante así lo haya indicado en el pliego de condiciones como en el presente caso. Ahora en relación con la trascendencia del mismo, la Administración indicó que los imprevistos son un requisito necesario para cubrir contingencias razonables, no atribuibles al contratista, que puedan presentarse durante la ejecución del contrato, que de no ser previstas, podría afectar la continuidad, oportunidad o calidad del producto y atención que se brinda a los pacientes (véase Informe para la emisión de acto final ([4. Información del acto final]/ Acto final/[Archivo adjunto] Informe acto final))

A su vez, resulta de aplicación lo ya indicado por el órgano contralor en un caso similar *“Es por ello que se entiende que la Administración, al momento de elaborar el pliego de condiciones e incorporar este rubro como parte de la estructura del precio, realizó un análisis del objeto contractual y de la necesidad a satisfacer, a partir de lo cual concluyó que necesariamente debe incorporarse este rubro como parte del precio. (...)”* Así las cosas, *dado que el pliego de condiciones incluyó expresamente el rubro de imprevistos como un requisito obligatorio de la estructura de precios, se entiende que su exigencia responde a una necesidad técnica justificada para cumplir con el objeto del contrato y el fin público previsto.”* (R-DCP-SICOP-1016 del 10 de junio de 2026)

Es claro entonces que para la Administración, el requerimiento de imprevistos es trascendental, y el mismo se consolidó porque no fue cuestionado en el momento procesal de la objeción.

Aunado a ello, y conforme con el numeral 88 de la LGCP, el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba necesaria. Deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios que sustentan el acto impugnado, es decir la carga de la prueba le corresponde a quien recurre. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado *“En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa.”* (R-DCP-SICOP-1807-2025) del 29 de setiembre de 2025).

En este caso, se tiene que la empresa disconforme manifiesta que la contratación de medicamentos e insumos médicos se distingue por su alto grado de estandarización y precisión en cada etapa del proceso, desde la formulación de los pliegos de condiciones hasta la entrega final al usuario. Los productos involucrados en estos contratos están regidos por estrictas especificaciones técnicas, que definen su composición, calidad, condiciones de almacenamiento y requisitos de transporte, lo que reduce significativamente la posibilidad de variaciones inesperadas durante la ejecución. Pese a lo anterior, el apelante no remite ningún documento técnico que demuestre su alegato. No demuestra cómo dicha estandarización podría reducir las variaciones, pero además tampoco demuestra que del todo no se den, porque refiere a una reducción, no a una eliminación. Por lo que lo señalado por el disconforme tampoco se verifica una certeza de cero cambios.

Agrega, que en el ámbito de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), tanto fabricantes como proveedores deben cumplir con protocolos internacionales que exigen controles sistemáticos de cada lote producido, validación de procesos críticos y monitorización constante de variables, como temperatura, humedad y tiempo de entrega. Señala que estos procedimientos, respaldados por auditorías periódicas y certificaciones oficiales, hacen que el margen de incertidumbre sea mínimo en comparación con otros tipos de contratación, como obras o servicios, donde las condiciones operativas pueden variar considerablemente. De forma similar a lo ya indicado, se extraña la prueba técnica mediante la cual demuestre que dichas prácticas conllevan a una cotización de imprevisto cero y por eso no resulta trascendental. Sin embargo únicamente cita el alegato, sumado a que el propio apelante manifiesta que el grado de incertidumbre es mínimo no cero.

Además, indica que los sistemas modernos de trazabilidad permiten rastrear cada unidad desde su producción hasta su distribución final, garantizando la identificación inmediata de cualquier anomalía y facilitando acciones correctivas en tiempo real. La gestión de riesgos en este sector se basa en la anticipación y el control estricto, apoyados por normativas nacionales e internacionales y por mecanismos de farmacovigilancia y control de calidad exigidos por los entes reguladores. Respecto de este punto, se reitera lo ya indicado, no se demuestra técnicamente cómo los sistemas de trazabilidad permiten establecer imprevistos cero.

Por otro lado, menciona que los productos ofertados suelen estar disponibles en el mercado bajo condiciones contractuales claras, precios estables y plazos definidos, lo que disminuye la probabilidad de que ocurran eventos imprevistos que generen sobrecostos o atrasos. Cualquier modificación relevante en el suministro, como cambios de formulación, presentación o fabricante, está sujeta a aprobación previa por parte de la Administración y debe estar debidamente fundamentada. Sin embargo no demuestra mediante ejercicio técnico, cómo su alegato permite que no haya cotización de imprevistos.

Finalmente, menciona que la exclusión del rubro de imprevistos en este tipo de contratos no solo responde a la previsibilidad técnica y operativa del suministro, sino que también favorece la transparencia y la optimización de los recursos públicos, alineándose con los principios de eficiencia y valor por dinero establecidos en la legislación vigente. En este contexto, la inclusión de imprevistos resultaría innecesaria y podría distorsionar la comparabilidad de ofertas, además de contravenir la naturaleza propia del objeto contractual. Sin embargo, una vez más se omite el sustento técnico requerido por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas y de lo que viene dicho, en el caso particular la firma apelante presenta un incumplimiento esencial como lo es la omisión de imprevistos en su oferta, por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso. Por carecer de interés para la presente resolución, se omite emitir pronunciamiento sobre cualquier otro extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2026 15:16	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2026 15:21	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2026 15:24	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01378-2026	Fecha notificación	05/08/2026 15:27